

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/26775

22/07/2025

76424

AUTOR/A: SANTIAGO ROMERO, Enrique Fernando (GSumar); VALERO MORALES, Juan Antonio (GSumar)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa, con respecto a las medidas que afectan a la actividad de los fondos de inversión extranjeros en España, incluidos los israelíes, de que España cuenta con un mecanismo de control de inversiones extranjeras, que le permite autorizar inversiones sujetándolas a condiciones o denegarlas. Dicho mecanismo se inspira en el Reglamento (UE) 2019/452¹ y se desarrolla en la Ley 19/2003, de 4 de julio², y el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio³. Su ámbito de actuación está limitado por inversiones que afecten a nuestra seguridad nacional u orden y salud públicas, de forma que el control se aplica a inversiones en sectores sensibles (Defensa, infraestructuras críticas, energía, tecnologías críticas y clave, sectores con acceso a datos sensibles y medios de comunicación), o a inversores con un perfil de riesgo (controlados por gobiernos o sancionados en firme). En este sentido, las inversiones de fondos de inversión como los señalados son analizadas con frecuencia cuando se cumple al menos una de las dos circunstancias, y dicha intervención conjuga la necesaria defensa de nuestra seguridad nacional, orden y salud públicos con la importancia de la inversión extranjera directa como motor de crecimiento para la economía española.

Por otra parte, se informa de que la normativa en materia de etiquetado de productos deriva, en la actualidad, de actos legislativos de la Unión Europea con base en la distribución competencial en materia de ordenación del comercio en el mercado común. De especial relevancia, aunque no es el único, es el Reglamento (UE) n.º

¹ REGLAMENTO (UE) 2019/452 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de marzo de 2019 para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.

² Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

³ Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.



1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, relativo a la información alimentaria facilitada al consumidor, que establece en su Artículo 26 las directrices generales que determinan cuándo es obligatoria dicha indicación.

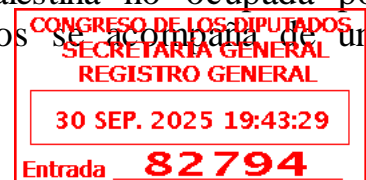
Por lo tanto, ya existe una regulación relativo a la indicación del lugar de origen de los productos en el etiquetado, y la modificación de esta corresponde al ámbito de la Unión Europea.

De forma añadida, en relación con el etiquetado de productos alimenticios procedentes de territorios ocupados por Israel, cabe recordar que resulta de aplicación la Nota interpretativa de la Comisión Europea sobre la indicación del origen de las mercancías procedentes de los territorios ocupados por Israel desde junio de 1967 (2015/C 375/05), así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2019 (Asunto C-363/18, *Organisation juive européenne y Vignoble Psagot*), en la que se establece lo siguiente:

1. En relación con los productos procedentes de los asentamientos israelíes, que no forman parte del territorio israelí según el Derecho internacional, la indicación «producto de Israel» se considera incorrecta y engañosa. En tales casos, debe añadirse la expresión «asentamiento israelí» u otra equivalente entre paréntesis. Por consiguiente, podrían utilizarse expresiones como «producto de los Altos del Golán (asentamiento israelí)» o «producto de Cisjordania (asentamiento israelí)».
2. Los productos de Palestina que no provengan de los asentamientos israelíes deben llevar una indicación que no resulte engañosa acerca del origen geográfico, y que corresponda a la práctica internacional, como pueden ser las indicaciones «producto de Cisjordania (producto palestino)», «producto de Gaza» o «producto de Palestina».

En consecuencia, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 ha procedido a modificar los protocolos de inspección correspondientes al ejercicio 2025 para garantizar el adecuado control del etiquetado del origen de los productos alimentarios procedentes de estas zonas. En este sentido, se han incorporado las siguientes preguntas al protocolo de verificación:

- Cuando figure como origen Israel y la región de origen sea un asentamiento israelí que no forma parte del territorio israelí según el Derecho internacional, la indicación de origen se acompaña de la mención “asentamiento israelí” u otra equivalente entre paréntesis.
- Cuando figure como origen una región de Palestina no ocupada por asentamientos israelíes, el origen de los productos se acompaña de una





indicación clara acerca del origen geográfico y que corresponde a la práctica internacional. Por ejemplo: “producto de Cisjordania (producto palestino)”, “producto de Gaza” o “producto de Palestina”.

En cuanto a productos no alimenticios, allí donde la legislación sectorial no disponga, será de aplicación lo contemplado en las normativas generales para productos puestos a disposición del consumidor. Para ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que en su Artículo 7.8 obliga a indicar en el etiquetado el lugar de procedencia u origen del producto en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto y, en todo caso, cuando se trate de productos importados de terceros países no pertenecientes a la Organización Mundial del Comercio. Todo ello sin perjuicio de que aquellos productos regulados por legislación armonizada de la Unión Europea, que deben atenerse a los establecido en su normativa específica de aplicación (como los juguetes, textiles o calzado, entre otros).

Además, dentro de la legislación general para productos puestos a disposición del consumidor, el artículo 18 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece, entre otra información, que el etiquetado debe llevar consigo una información veraz y no debe inducir a error al consumidor.

Los controles sistemáticos correspondientes a 2025 están siendo realizados por las autoridades competentes en materia de consumo de las comunidades autónomas, quienes adoptarán las medidas pertinentes ante posibles incumplimientos. Por su parte, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 recopilará los datos derivados de dichos controles entre finales de 2025 y principios de 2026, con objeto de proceder a su evaluación y seguimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 2025